

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi ©, el 5 de julio de 2023, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **MARIA DE JESUS SEGURA GRUESO**, contra la **FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ**. Asunto radicado bajo la partida No. 19318-31-89-001-2021-00021-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible dentro del archivo “002 DEMANDA ANEXOS” del expediente digital de primera instancia a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

a) Que se declare que entre la FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ y la señora MARIA DE JESUS SEGURA GRUESO existió un contrato laboral

b) Que se condene a la mencionada fundación al pago de prima de servicios, las cesantías, intereses a las cesantías correspondiente a la terminación del contrato laboral del 1º de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2019 (sic). Igualmente, al pago de la indemnización por despido injusto por el tiempo que faltaba para terminar el contrato laboral del 1º de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, así mismo al pago de las vacaciones de los años 2019 y 2020 y al pago de la indemnización moratoria por no haber pagado las prestaciones sociales a tiempo. Se reconozca la indexación y se condene al pago de las costas del proceso.

1.2. Al proceso fue vinculado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF entidad que contestó la demanda señalando no constarle algunos hechos oponiéndose a las pretensiones y dejando claro la calidad de dicho instituto que no es empleador ni responde solidariamente con la fundación demandada, propuso las excepciones de -ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre la actora e ICBF; - falta de legitimación en la causa por activa; - Falta de legitimación en la causa por pasiva; - imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo; - inexistencia o falta de causa para demandar; - inexistencia de la obligación; – inexistencia de contrato laboral, y – prescripción. Además, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la fundación demandada por intermedio de apoderada al ejercer su DERECHO DE CONTRADICCIÓN, con la contestación de la demanda, contenida dentro del archivo “016 contestación”, aceptó la relación laboral por contrato a término fijo señalando que por resolución #162 de 2 de diciembre de 2019 se ordenó el cierre de la unidad de servicio Hogar Comunitario de Bienestar a cargo de la señora María de Jesús Orobio y que en cumplimiento del proceso establecido en el manual operativo de la modalidad comunitaria se procedió a la terminación y liquidación del contrato laboral incluyendo todas las prestaciones de ley y

dichos recursos fueron consignados en su cuenta bancaria y al fondo de cesantías. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

1.3. Una vez surtidas las audiencias correspondientes, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 5 de julio de 2023, procedió a dictar SENTENCIA, en la cual resolvió: (i) declarar probada la excepción de pago respecto de prestaciones sociales y vacaciones del año 2019 y la de inexistencia de la obligación en relación con la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.; condenó a la fundación demandada y solidariamente al ICBF al pago en favor de la demandante de la indemnización por despido injusto por valor de \$2.593.496 debidamente indexada hasta el pago y absuelve de las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión, el A quo partió de señalar como problema jurídico si las cesantías intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones del 1º de diciembre y el 30 de diciembre de 2019 fueron satisfechas o no y si es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y si la demandante fue despedida y por causa justa o si procede reconocerle indemnización por despido injusto y si a la vinculada ICBF le asista alguna responsabilidad.

Señala que del contenido del anexo 2 se tiene el contrato celebrado desde el 1º de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 con salario de \$ 1.296.748 y el cargo de madre comunitaria. Indica que la causal señalada en la carta de despido no esta consagrada como justa causa para el despido, indica que al empleador le corresponde demostrar la justa causa. En este caso la parte demandada confesó el despido y no demostró que la causa fuera legal por lo que procede la correspondiente indemnización que corresponde al valor del tiempo que faltaba para la finalización del contrato según el numeral 3º del artículo 64 del C.S.T. lo que asciende a \$2.593.496 correspondientes a 605 días de salario los cuales deberán ser pagados con la respectiva indexación.

Sobre salarios y prestaciones se refiere a los documentos del anexo 16 que no fueron tachados y por tanto se demostró la consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2020 y el pago de vacaciones y prima de servicios e intereses fueron canceladas mediante consignación en el Banco Agrario el 24 de diciembre de 2019 y el 22 de abril de 2020 según folios 20 a 22 del archivo 16. Por lo mismo no procede el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Señala que el ICBF y la fundación demandada firmaron un contrato de aportes y se debe tener en cuenta lo que reza el artículo 34 del C.S.T. por lo que se debe mirar si las actividades eran conexas con las de la entidad y las de la empresa citando pronunciamiento jurisprudencial sobre el punto e indica que la labor de madre comunitaria no es extraña a las del ICBF por el contrario las labores hacen parte del objeto del referido instituto por lo que procede la responsabilidad solidaria.

Se refiere a las excepciones planteadas reconociendo la de pago frente a las prestaciones sociales y la de inexistencia de la obligación frente a la sanción moratoria reclamada.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló RECURSO DE APELACION, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado de la demandante en síntesis manifestó estar inconforme con la sentencia por no haber reconocido la prima de servicios del primero de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020 y por no haber reconocido las cesantías y los intereses a la cesantías y vacaciones por el mismo periodo y por no haber reconocido la sanción moratoria porque el contrato celebrado entre las partes se celebró del 1º de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2020 y desde esa fecha a la demandante no se le pagaron los salarios y prestaciones sociales. La

liquidación lo que hace es tomar un devengado y un deducido, pero no se sabe de qué, porque la liquidación debió ser a partir del 1º de diciembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020 y no hay pago de salarios y prestaciones sociales y por ello la demandada debió ser condenada al pago de la indemnización moratoria, por ello solicita revocar la sentencia apelada.

1.4.2. De la apelación del ICBF:

Por intermedio de su apoderada judicial se pronuncia sobre la orden impartida de solidaridad ya que desconoce lo establecido en el decreto 289 de 2014 que estableció que las madres comunitarias se vincularían bajo la modalidad de contrato de trabajo y con la entidad administradora que presta el servicio a ICBF y en el mismo se estableció que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por un eventual incumplimiento del empleador y el artículo 7 señaló que el ICBF vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios. Así mismo la jurisprudencia ha señalado que no existe responsabilidad solidaria, cita sentencia del concejo de estado en la que no reconoce la solidaridad. Cita el decreto 289 de 2014 art 3º sobre la calidad de las madres comunitarias que no tienen la calidad de servidores publicas.

Indica la necesidad de acoger los precedentes de la Corte Suprema de justicia y distintos tribunales de los cuales se citan las sent. 2 de agosto de 2007 exp. 31090 M.P. Luis Javier Osorio; - sent. 10 feb. 2009 exp. 31164 MP Francisco Javier Ricaurte; sent. 10 octubre de 2018 MP Jorge Burgos exp. 54744 señala que queda claro que por disposición legal como por precedentes jurisprudenciales del Concejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia no es procedente la solidaridad ya que la fundación asume todas las obligaciones respecto de sus trabajadores. La norma indica que en los contratos de aportes el ICBF no tendrá responsabilidad por el talento humano que requiere la entidad empleadora del servicio para ejecutar el contrato de aportes.

Señala que se llamó en garantía a seguros del estado y el juzgado debió hacer las notificaciones correspondientes. Solicita se revoque la condena por solidaridad al ICBF.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado judicial del demandante, durante el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, aduce que la trabajadora inició sus labores para la Fundación demandada a partir del 1º de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 con un contrato a término fijo de 3 meses el cual fue terminado mediante notificación del 3 de enero de 2020 indicando que había terminado el 30 de diciembre de 2019 lo cual produjo que el contrato se renovara automáticamente. Por lo anterior la fundación le adeuda a la trabajadora los salarios del 1º de diciembre de 2019 hasta la fecha de terminación del contrato junto con las primas de servicio, cesantías, vacaciones e indemnizaciones. La de despido injusto por el termino que hacía falta para su terminación y la moratoria de un día de salario por no pago de prestaciones sociales y salarios debidos a la terminación del contrato de trabajo y por no consignación de las cesantías, por lo que solicita revocar la sentencia apelada.

Por su parte la apoderada del demandado ICBF en sus alegaciones señala que el decreto 289 de 2014 estableció que las madres comunitarias se vincularían a partir de la entrada en vigencia de la norma bajo la modalidad de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de HCB y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el código sustantivo del trabajo y precisó que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por el eventual incumplimiento del empleador y en este caso es la Fundación demandada la llamada a responder por sus

obligaciones laborales. Cita nuevamente sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de Tribunales e indica que la sentencia apelada se alejó del precedente jurisprudencial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL4430-2018 ya que el ICBF suscribió contrato de aporte #19262018-552 con la fundación LLEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS MARGINADOS CONSTRUCTORES DE PAZ y en virtud de ello entregó sus recursos económicos a dicha asociación y ella tiene completa autonomía e independencia para manejar sus asuntos legales. Solicita revocar la orden respecto de ICBF y reitera que en los contratos de aporte se consagra la autonomía del contratista para la vinculación de personal y que entre el ICBF y el personal vinculado no existe vínculo laboral.

Con fundamento en lo anterior, esta SALA DE DECISION, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos interpuestos, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, los siguientes:

2.4.1. ¿está probado que la entidad demandada pagó los derechos sociales de la trabajadora demandante a la terminación del contrato de trabajo?

2.4.2. Conforme a la respuesta al interrogante anterior ¿procede el reconocimiento de sanción moratoria en favor de la demandante?

2.4.3. ¿Es procedente la condena al ICBF en forma solidaria con el empleador por vía del artículo 34 del C.S.T.?

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, en tanto declaró probada la excepción de pago respecto de prestaciones sociales y vacaciones del año 2019 y la de inexistencia de la obligación en relación con la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.; pero se revocará la condena solidaria al ICBF en tanto no procede según las normas legales que regulan el contrato de aportes y el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Se debe comenzar por señalar que dentro del presente proceso no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del vínculo laboral o contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la fundación demandada, ni la existencia del contrato de aportes celebrado por la misma con el ICBF y aportado como prueba con la contestación de la demanda; por lo que solo se reclamaba definir si hubo cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la fundación empleadora, y en la apelación tampoco se discute el reconocimiento del contrato de trabajo el cual desde el texto de la demanda se afirmó fue pactado por tres meses desde el 1º de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 y sobre el mismo se tomaron las decisiones en la sentencia apelada.

En efecto en la hoja 16 del archivo 002 (demanda anexos) del expediente digital aparece el contrato celebrado entre las partes y suscrito el 30 de noviembre de 2019 pero con los extremos contractuales ya referidos. Igualmente obra en la hoja 18 del mismo archivo la comunicación suscrita por el representante legal de la Fundación Levant en Marxa que declara terminado el contrato laboral a partir del 30 de diciembre de 2019 debido a que en dicha fecha quedó ejecutoriado el proceso de cierre de la unidad “EL BIEN AVENTURADO” que venía funcionando bajo su cargo (de la demandante), cierre que fue ordenado mediante resolución #162 del 2 de diciembre de 2019 emanada del Centro Zonal Costa Pacífica.

Efectivamente en la hoja 7 y ss del archivo 016 (contestación Levant) obra la copia de la resolución 162 del 2 de diciembre de 2019 suscrita por el coordinador Centro Zonal Costa Pacífica del ICBF que ordena el cierre de la unidad que venía siendo atendida por la demandante MARIA DE JESUS SEGURA GRUESO la cual le fue notificada a la misma el 10 de diciembre de 2019 tal como aparece en la hoja 11 del mismo archivo. Igualmente, en la hoja 17 aparece la constancia de ejecutoria suscrita el 30 de diciembre de 2019 por la Coordinadora del Centro Zonal Costa Pacífica. A lo anterior se suma que la carta de terminación del contrato no hizo sino hacer efectiva una

determinación que eliminaba la actividad que desarrollaba la trabajadora demandante, es decir, que no solo terminaba así el contrato como tal sino la actividad para la cual había sido contratada la trabajadora o sea el objeto del contrato y por lo mismo no sería posible reconocer labores extras o salario más allá de la terminación del objeto contractual o actividad de la trabajadora en la unidad “EL BIEN AVENTURADO”, en tanto no hubo prestación del servicio sin culpa del empleador sino por disposición del ICBF.

Por otra parte a partir de la hoja 19 del archivo 016 (contestación levant) obra la prueba del pago de los derechos sociales de la trabajadora demandante partiendo de la consignación de la liquidación final hasta copia de la nómina de diciembre que comprende salarios, prima y vacaciones de todo lo cual y sus valores no se queja la apelación de la parte demandante en su recurso solo que exige que los derechos debieron ser hasta el 3 de enero de 2020 pero como ya se explicó no hubo derecho al pago de salario hasta esa última fecha y por tanto tampoco las prestaciones hasta el pretendido 3 de enero de 2020, resultando el pago acorde con el tiempo verdaderamente servido; y no habiéndose discutido el valor de la liquidación pagada hasta el 30 de diciembre de 2019 no es viable adentrarse en su revisión en virtud del principio de consonancia que rige a la segunda instancia.

Igualmente se queja la apelación del no reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. la cual hace también depender del no pago de salario y prestaciones hasta el 3 de enero de 2020 pero por las mismas razones anteriores no es procedente este reclamo de la apelación en tanto no hay derecho a salarios o prestaciones sociales por un periodo adicional al que le fue reconocido por la entidad demandada.

Ahora como de los salarios y las prestaciones sociales si obra prueba de su pago que respalde el contenido de la liquidación final del contrato, lo que no sucede con el pago de los aportes a la seguridad

social que es un derecho mínimo y hace parte del derecho fundamental a la seguridad social la Sala encuentra que en las escasas dos planillas de nómina que obran en el expediente no se consigna el rubro de aportes para la seguridad social y solo aparece el valor del salario y los rubros de vacaciones, prima, combustible, aseo y material didáctico pero no aparecen deducciones por seguridad social por lo que se adicionará la condena señalada en primera instancia con los aportes a la seguridad social en pensiones en el entendido que por mandato legal el empleador responde por la totalidad de la cotización (art.22 ley 100 de 1993) y solo se extenderá la condena a las cotizaciones que debieron pagarse dentro de periodo o extremos reconocidos en las consideraciones de la sentencia de primer grado y que efectivamente no se hubieren pagado al respectivo fondo de pensiones al que se encontrare afiliada la trabajadora o al que ella indique en caso contrario y ello previa liquidación o cálculo de la entidad de seguridad social.

Resueltos en esta forma los dos problemas jurídicos inicialmente planteados se debe resolver el último y definir si es procedente la condena al ICBF en forma solidaria con el empleador por vía del artículo 34 del C.S.T. a lo cual la respuesta de la Sala es negativa en tanto existe norma expresa que consagra la no procedencia de solidaridad de parte del ICBF en tratándose del contrato de aportes y el precedente de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que así lo indica.

En efecto el Consejo de Estado definió los contratos de aportes en los siguientes términos:

...” un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda, bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal

humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquella dirigida a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.” (Sentencia radicado 16941, 11 de agosto de 2010).

Por otra parte el Decreto 289 de 2014, reglamentó el mecanismo de vinculación de las madres comunitarias con las entidades operadoras del programa de hogares comunitarios de bienestar y en su artículo 2º dispuso que las madres serían vinculadas al programa por medio de un contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras y en su artículo 3º que los servicios de las madres comunitarias se prestarían a los administradores del programa, como lo son las asociaciones de padres de familia, las cuales tendrían la condición de único empleador “sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.

Así mismo el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, número 1072 de 2015, recogió algunas de las disposiciones anteriores y reiteró la vinculación laboral de las madres comunitarias mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa y además señaló que las madres comunitarias no son funcionarias públicas, y que las entidades administradoras del programa serán asumidas como único empleador, y que no se puede establecer la solidaridad patronal con el ICBF.

El mismo decreto dispuso que serán las entidades administradoras del programa las encargadas de dar cumplimiento a las acreencias laborales a favor de las madres comunitarias, de conformidad con el Decreto 2923 de 1994 y que, en caso de que las administradoras del programa no cumplan con sus obligaciones laborales y de seguridad social a favor de las madres comunitarias, el ICBF podrá finalizar el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas para garantizar las prestaciones laborales de las trabajadoras.

En efecto por disposición del artículo 5 del Decreto 289 de 2014 “...las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituirán las garantías requeridas para el cumplimiento de las acreencias laborales a favor de las Madres Comunitarias”.

No queda duda que existe disposición legal que impide el reconocimiento de solidaridad entre el administrador del programa en este caso la fundación demandada y el ICBF y que la norma consagra una forma adecuada de garantía frente al incumplimiento de las acreencias laborales en cuando se trata de contratos de aportes, es decir que la consagración expresa de no solidaridad por parte del ICBF no significa desamparo laboral frente a los trabajadores, sino que se adopta una garantía diferente.

Frente a esa disposición legal que excluye la solidaridad el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia SL-4430 de 2018 indica claramente la no procedencia de la referida solidaridad en tratándose de los contratos de aportes; en efecto aclaró que el artículo 34 del CST no es aplicable a los contratos de aportes que suscribe el ICBF, pues se trata de un contrato de carácter administrativo, que se rige por la Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979 y para definir el asunto tuvo en cuenta la definición que hizo el Consejo de Estado de los contratos en mención que ya fue citada anteriormente.

En esta sentencia la Corte señala los elementos o características del contrato de aportes conforme a la ley 80 de 1993 y agrega que, en él, el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Por lo mismo la Sala de Casación Laboral señaló que no es procedente la solidaridad del artículo 34 del CST, por las particularidades del contrato de aportes, que es un contrato sujeto a una regulación especial en el que el contratista asume la prestación del servicio y en el que se excluye directamente la responsabilidad del ICBF con respecto a los trabajadores contratados por

las asociaciones de padres de familia o instituciones sin ánimo de lucro, es decir, por las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Esta decisión fue replicada y citada en la sentencia SL2370 de 2021, en la que la Sala de Casación Laboral ratifica y demuestra que los contratos de aportes tienen una regulación especial que establece que la solidaridad laboral no aplica a ese tipo de contratación, incluso para el caso de trabajadores dedicados a la administración y cuidado de bienes y con acogimiento de ese precedente, decidió no condenar solidariamente al ICBF al pago de las acreencias que su contratista debía al trabajador.

Aun cuando existe una sentencia (SL- 2736 de 2021), en la que una Sala de descongestión (2) aceptó la aplicación de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. esa misma Sala en la sentencia SL100 de 2022 definió que no habría lugar a declararla, pues respecto a las relaciones surgidas con ocasión de la celebración de contratos de aportes, conforme a lo orientado en la sentencia CSJ SL4430-2018, en la que se examinó un caso similar, por la naturaleza especial de los mismos, no tiene cabida el artículo 34 del CST y citando las razones jurídicas de la sentencia SL4430 de 2018 reiteró que el contrato de aportes es de carácter administrativo, no está sujeto a las normas del CST y cuenta con una regulación particular, que prevalece por su especialidad.

Es cierto que existen sentencias de tutela de distinta índole sobre el tema proferidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia, pero como bien lo señala la H. Corte Constitucional este tipo de sentencias no determinan cuál es el precedente aplicable porque las únicas decisiones que unifican la jurisprudencia en estos asuntos son aquellas que emite la Sala de Casación Laboral como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Además, las sentencias de tutela tienen efecto solamente entre las partes intervinientes lo cual se predica

aún de las proferidas por la Corte Constitucional salvo que se trate de sentencias de unificación cuyo alcance puede ser mayor.

Existiendo en esa forma el precedente de la Corte Suprema de Justicia y el mandato legal ninguno de los dos fue atendido por el juzgador de primer grado al proferir su decisión y en ello tiene razón la apelación del ICBF, y no se observa que el A Quo haya formulado ninguna argumentación para apartarse del precedente judicial del organismo rector de la jurisprudencia colombiana, por lo que no solo se estaría cayendo en un defecto por desconocimiento del precedente y en un defecto sustantivo por desconocer la regulación especial que existe sobre contratos de aportes celebrados por el ICBF sino que se estaría vulnerando el debido proceso de la parte demandada ICBF al imponerle una carga de responsabilidad solidaria no permitida hasta el momento por las normas citadas y por el estado en que se encuentra el desarrollo jurisprudencial sobre las mismas, las cuales regulan el contrato de aportes como contrato administrativo con disposiciones propias que lo reglamentan.

Con lo anteriormente señalado queda resuelto el ultimo problema jurídico planteado y por tanto procede revocar la condena solidaria proferida contra el ICBF sin necesidad de hacer otro tipo de consideraciones, y adicionar en la forma enunciada la sentencia de primer grado y confirmarla en lo demás; a lo que solo resta agregar que no procede condena en costas en esta instancia en tanto prospera parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi ©, el 5 de julio de 2023, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **MARIA DE JESUS SEGURA GRUESO**, contra la **FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ**, en el sentido de condenar también a la fundación demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por el termino reconocido en las consideraciones de la sentencia de primer grado sobre vigencia del contrato de trabajo, con base en el salario devengado en cada periodo mensual y siempre que no se hubieren pagado las respectivas cotizaciones al fondo de pensiones o entidad de seguridad social a la cual se encontraba afiliada la trabajadora demandante o el que ella indique en caso contrario, y ello previa liquidación o cálculo de la entidad de seguridad social.

SEGUNDO: REVOCAR de la misma sentencia la condena solidaria al ICBF y **CONFIRMAR** el resto de la providencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia en tanto prospera parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

Proceso Ordinario Laboral Rad: No. 19318-31-89-001-2021-00021-01

Demandante: MARIA DE JESUS SEGURA GRUESO.

Demandado: FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ

Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**